

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Crowne Plaza Santo Domingo.
Abogado:	Lic. Carlos Moisés Almonte.
Recurrido:	Oscanio Liriano González.
Abogadas:	Licdas. Elisa Abreu Jiménez y Madelyn Almonte Almonte.

*Juez ponente:* Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Hotel Crowne Plaza Santo Domingo, establecimiento hotelero con su domicilio ubicado en el número 218 de la avenida George Washington de esta ciudad, debidamente representado por Pierre Nahas Kraitem, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17711997-1, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Moisés Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1139568-7, con estudio profesional abierto en la suite 501 del edificio Boyero III, ubicado en el núm. 37 de la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina calle Alberto Larancuent del ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Oscanio Liriano González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170346-8, domiciliado y residente en el sector Invienda, manzana 4696, edificio 5, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya núm. 5, apartamento 2-C, ensanche La Julia de esta ciudad, quien tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Elisa Abreu Jiménez y Madelyn Almonte Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1803387-7 y 001-1785521-3, con estudio profesional común abierto en la avenida Jiménez Moya núm. 5, apartamento 2-C, ensanche La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00792, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el Hotel Crowne Plaza Santo Domingo en contra del señor Oscanio Liriano González, por ser infundado. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Oscanio Liriano González en contra del Hotel Crowne Plaza Santo Domingo, por ser improcedente, en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada marcada con el número 035-16-SCON-01196 de fecha 26 de septiembre de 2016, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes respectivamente.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión, el primero, por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por haber instruido y fallado el caso en las instancias de fondo.

### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Hotel Crowne Plaza Santo Domingo y como parte recurrida Oscanio Liriano González; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la parte hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios al actual recurrente, alegando que le fue sustraída su arma de fuego, la cual se encontraba en el interior de su vehículo estacionado en el parqueo del Hotel Crowne Plaza Santo Domingo; **b)** dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-16-SCON-01196, de fecha 26 de septiembre de 2016, que condenó al demandado al pago de RD\$400,000.00 por concepto de daños materiales y RD\$200,000.00 por daños morales; **c)** el citado fallo fue apelado de manera principal por el demandado, con el propósito de que fuera revocada la sentencia recurrida, y de forma incidental por el demandante, con el objetivo de que se modifique la cuantía de condena en relación a los daños morales, procediendo la corte *a qua* a rechazar ambos recursos y a confirmar el fallo emitido por el juez *a quo*, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, violación de los principios generales de la responsabilidad civil y las reglas establecidas por la jurisprudencia, falta de la víctima como causa liberadora de responsabilidad civil; **segundo:** falta de motivos, falta de base legal.

En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en su decisión incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos, por cuanto no presentó las razones jurídicas ni fácticas que generaron la responsabilidad del demandado, limitándose a hacer una síntesis de los argumentos alegados por el demandante, dando por sentado los hechos controvertidos entre las partes sin otorgar un razonamiento legal lógico.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que contrario a lo alegado, la sentencia de marras sí contiene todas y cada una de las motivaciones necesarias, ya que en la misma los jueces de fondo le han dado su verdadero sentido a las pruebas aportadas por las partes.

En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el punto litigioso de la controversia versaba sobre la responsabilidad del Hotel Crowne Plaza Santo Domingo, al haberse producido el robo de un arma de fuego propiedad del demandante, Oscanio Liriano González, al momento en que el vehículo de este último se encontraba estacionado en el parqueo de las instalaciones del referido hotel. Al respecto, sustentaba ante la jurisdicción de fondo la parte hoy recurrente, según consta en el acto contentivo de su recurso de apelación, que la responsabilidad de la ocurrencia del hecho recaía

sobre el demandante, ya que fue una negligencia de su parte haber dejado el arma de fuego hurtada en el vehículo, cuestión que pretendía demostrar por medio de la resolución dictada por el Juzgado de Instrucción Militar, de fecha 18 de febrero de 2014, mediante la cual se retuvo culpabilidad penal al interesado por la pérdida del objeto, ordenando en su contra medidas de coerción y posteriormente una condenación firme que contó con el consentimiento del propio imputado, quien llegó a suscribir un acuerdo pleno por el cual reconoció su falta, esto entre otros elementos probatorios.

Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; por otro lado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

En el caso concreto, se verifica que la corte *a qua* en los motivos que avalan el fallo impugnado se limitó a afirmar que procedía condenar al demandado, como consecuencia de los daños ocasionados, puesto que el robo del arma de fuego objeto de la demanda se produjo por negligencia de la seguridad de las instalaciones del parqueo del Hotel Crowne Plaza Santo Domingo, conclusiones que, a juicio de esta Corte de Casación, fue sustentada por la alzada sin exponer de una forma clara racional y pormenorizada, como era su deber, cuáles medios probatorios o hechos de la causa los llevaron a esa determinación como cuestión de legitimación, tomando en cuenta los derechos que eran objeto de tutela, lo cual aplica para todos los instanciados como cuestión de relevancia constitucional, vinculados al debido proceso.

En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00792, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2017, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)